



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00186-00
<b>PROCESO</b>	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS RÍOS SAUCEDO C.C. 72.289.874
<b>DEMANDADA</b>	KELLY PAOLA ALLEAN OLIVO C.C. 1.079.913.257

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 28 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Julio veintiocho (28) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de ofrecimiento de alimentos de menor de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Luis Carlos Ríos Saucedo, contra la señora Kelly Paola Allean Olivo en representación de la menor Ashley Vanessa Rios Alleane, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien la parte actora promueve la presente acción a fin de ofrecer alimentos en favor de su menor hija, no se denota en el libelo introductorio ni sus anexos el registro civil de nacimiento de esta, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que lo aporte, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

De otra parte, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 4º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por el señor Luis Carlos Ríos Saucedo, contra la señora Kelly Paola Allean Olivo en representación de la menor Ashley Vanessa Rios Alleane, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 11 de agosto de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 66 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ